



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-1991-01734-00
Proceso	Interdicción.
Cuaderno	Principal

TÉNGASE POR RECIBIDA la sentencia proferida por este despacho judicial el 25 de febrero de 2019 al interior del proceso de la referencia y que fuere remitida por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de 19 de noviembre de 2021 (archivo 00).

No habiendo petición por resolver, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-1999-10823
<i>Proceso</i>	Alimentos
<i>Cuaderno</i>	Principal

En atención a la manifestación efectuada por el alimentario MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SIERRA (archivos 5 a 7, 9 y 10) respecto del requerimiento realizado mediante auto del 27 de enero de 2022 (archivo 03), como quiera que lo pretendido es la exoneración de la cuota alimentaria y teniendo en cuenta que el presente proceso finalizó con la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 27 de abril de 2000 (páginas 137 a 143, archivo digital 00), se dispone:

1.- EXONERAR de la cuota alimentaria al señor MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ GÓMEZ respecto del alimentario MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SIERRA.

2.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previas verificación de remanentes. OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2007-00747
<i>Proceso</i>	Alimentos
<i>Cuaderno</i>	Principal

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento la respuesta remitida por la CAJA RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES vista en el archivo 51 del expediente digital. Sin embargo, la citada respuesta no atendió la totalidad de los requerimientos realizados, por lo que el despacho dispone:

1.- OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la CAJA RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que se sirva realizar pronunciamiento respecto de la orden dada en el numeral segundo del auto de fecha 1 de febrero de 2022 (archivo 50), esto es que las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, prima de diciembre del año 2021 y enero del año 2022 ordenada descontar al señor JORGE LUIS MEJÍA GÓMEZ identificado con la C.C. 78.716.972, sean puestas a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de imponer las sanciones de ley contempladas en el art. 44 del C.G.P. (anéxese el oficio anterior). **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARIA.**

2.- Adicionalmente deberá informar si la cuenta de AHORROS No. 111200344098 del Banco Falabella a nombre de DAISY BEATRIZ NEGRETE LÓPEZ identificada con la C.C. No. 50.912.386, a la fecha aún presenta el rechazo referido en la respuesta dada el 14 de febrero de 2022 (archivo 51). **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARIA.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2008-00699
<i>Proceso</i>	Liquidación Sociedad Patrimonial
<i>Cuaderno</i>	Principal

Sería el caso realizar pronunciamiento respecto del derecho de petición realizado por la parte demandante (página 2 archivo 6), de no ser porque mediante archivo 7 del expediente digital, la peticionaria presentó escrito desistiendo de aquel, por lo tanto y de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del derecho de petición.

No habiendo actuación alguna que adelantar, secretaría archive las diligencias.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2015-00519
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Objeción a Partición

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena requerir por segunda Y ÚLTIMA VEZ a los interesados del presente proceso, para que se sirvan informar al Despacho en el término de 3 días, los nombres y lugares de notificación de los herederos de la señora DOLORES HERRERA CARREÑO, a fin de vincularlos al proceso, conforme a lo ordenado en auto del 30 de noviembre de 2021 (archivo 44), con el fin de dar aplicación a lo regulado por el artículo 519 del Código General del Proceso, para lo anterior por secretaría remítase comunicaciones a los interesados y sus apoderados por el medio más expedito, aclarando que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, se harán acreedores a las imponer las sanciones de ley contempladas en el art. 44 del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Con relación a la petición vista en archivo 45 estese a lo aquí resuelto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2017-00680
<i>Proceso</i>	Filiación
<i>Cuaderno</i>	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la demandante actuando a través de apoderado judicial (archivo 53) contra el auto de fecha 18 de enero de 2022 (archivo 52) mediante el cual se aprobó la liquidación de costas .

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El art. 361 del Código General del Proceso enseña los conceptos que integran las costas procesales en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*
Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.”

A su vez, los arts. 365 y 366 de la codificación en cita prevén lo relacionado con la condena, liquidación y cobro de las costas, así:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (Subraya fuera del texto original).

Así las cosas, las costas procesales constituyen el conjunto de gastos en que incurren los extremos de una relación procesal para obtener una declaración judicial, esto es, los costos que deben sufragar en el curso de un proceso judicial, y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho (art. 361 del C.G.P.). Conforme lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional (sentencia C-043 del 27 de enero de 2004), por expensas se reconocen las erogaciones, distintas al pago de los honorarios del abogado, a las que una parte se ve avocada en aras de adelantar determinada gestión judicial, como son, entre otras, el valor de las notificaciones, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, etc.; mientras que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce a favor de la parte vencedora y a cargo de la parte vencida, atendiendo los criterios sentados en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

Alega el recurrente, en síntesis, que en el expediente se encuentran acreditados los gastos en que incurrió la parte actora para el pago de la prueba científica de ADN realizada por la Universidad Nacional de Colombia, gastos que ascienden a la suma de \$2.100.000 y que no fueron calculados en las costas aprobadas por el Despacho, por lo que solicita sean incluidos en la liquidación de costas, comoquiera que se trata de un gasto que sirvió para determinar la sentencia que puso fin a la instancia, así mismo que, conforme a contrato de prestación de servicios celebrado para efectos de representación judicial, los honorarios del abogado de la actora ascienden a la suma de \$3.500.000, lo que, en su decir, no fue objeto de pronunciamiento por el Despacho.

Pues bien, revisada la actuación encontramos que, en respuesta de la Universidad Nacional de Colombia obrante en el archivo digital 29, informa que para la toma de muestra, los usuarios debían asumir el costo de los viáticos y honorarios de los dos funcionarios asignados, que ascendían a la suma de \$600.000, y que el total de la prueba de ADN era de \$1.500.000, valores que debían ser consignados en las cuentas de ahorros allí indicadas, como en efecto obran constancias de consignación a folios 3 y 5 del archivo 36, la primera por valor de \$600.000 y la segunda por valor de \$1.500.000, tal como en efecto fue tenido en cuenta en la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado (archivo 50), como se evidencia a continuación:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Recibo folio	203 archivo 00	\$7.500
Recibo folio	204 archivo 00	\$9.500
Recibo folio	3 archivo 36	\$600.000
Recibo folio	4 archivo 36	\$69.900
Recibo folio	5 archivo 36	\$1.500.000
Arancel Judicial lev 1653	archivo 00	\$0

De contera, no le asiste razón al recurrente al señalar que el Despacho omitió tener en cuenta el pago de la prueba científica de ADN realizada por la Universidad Nacional de Colombia, que asciende a la suma de \$2.100.000, comoquiera que sí se incluyeron los valores acreditados, los que al sumarse, ascienden al monto de \$2.100.000 que reclama el recurrente.

Ahora bien, frente al reparo relacionado con los honorarios del apoderado de la actora, debe tenerse en cuenta que para la fijación de las agencias en derecho, según lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo PSAAl6-10554, del Consejo Superior de la Judicatura, “*el funcionario judicial deberá tener en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas (...), la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sín que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites*” (resaltado y subraya fuera del texto).

En el mismo Acuerdo se dispuso, además, en el ordinal 1º del artículo 5º, que en aquellos asuntos declarativos que carezcan de cuantía, en primera instancia, como el caso que nos ocupa, las agencia en derecho oscilarían entre uno (1) y (10) diez salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El Despacho en sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 (archivo 46), entre otras determinaciones, accedió a las pretensiones de la demanda y, teniendo en cuentas las disposiciones antes referidas, condenó en costas a la parte pasiva y señaló como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por lo que tampoco le asiste razón al recurrente en este sentido al indicar que las agencias en derecho no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia antes referida.

Situación distinta es el monto en el que fueron fijadas y para ello tenga en cuenta, como bien lo indica en su recurso, que, conforme al numeral 4º del art. 366 del C.G.P., “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta,*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”, más no el Contrato de Prestación de Servicios que alega fue suscrito entre la actora y su apoderado de confianza, y que asciende a la suma de \$3.500.000 (el que, dicho sea de paso, ni siquiera obra en el expediente), tal como en efecto procedió este Despacho.

En consecuencia, por encontrarse ajustado a derecho, no se repondrá el auto cuestionado y, por ser procedente, se concederá el subsidiario recurso de apelación ante el superior, conforme lo dispone el núm. 5º del artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 18 de enero de 2022 (archivo 52), por estar ajustado a ley.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de 18 de enero de 2022. Remítase el expediente por secretaría en la forma y términos del art. 322 y ss. del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2017-01427</i>
<i>Proceso</i>	<i>Interdicción</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

TÉNGASE POR RECIBIDA la sentencia proferida por este despacho judicial el 13 de marzo de 2019 al interior del proceso de la referencia y que fuere remitida por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de 11 de noviembre de 2021 (archivo 00).

No habiendo petición por resolver, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-00036
<i>Proceso</i>	Interdicción
<i>Cuaderno</i>	Principal

TÉNGASE POR RECIBIDA la sentencia proferida por este despacho judicial el 20 de mayo de 2019 al interior del proceso de la referencia y que fuere remitida por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de 23 de noviembre de 2021 (archivo 00).

No habiendo petición por resolver, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-00767</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- en atención a la solicitud realizada por el curador ad-litem vista en archivo 20 del expediente digital, se le pone de presente que en auto del 3 de junio de 2021 (archivo 05) ya se encuentran señalados los gastos de curaduría.

2.- En conocimiento de las partes el informe de visita social realizado por parte de la Trabajadora Social de este Despacho, visible en los archivos digital 21.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00004
<i>Proceso</i>	Investigación e Impugnación
<i>Cuaderno</i>	Principal

Revisado el expediente, se encuentra que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de octubre de 2021 (archivo 28), por lo cual se requiere por segunda vez a la parte actora a fin de que se sirva cumplir con la carga procesal aludida, para lo cual, deberá actuar de conformidad con lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en caso de conocer la dirección electrónica misma que deberá denunciar previamente al Juzgado; en su defecto, en caso de conocer únicamente la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los art. 291 y 292 del C.G.P., allegando al Despacho las constancias respectivas.

Así mismo, se le pone de presente al extremo actor, que el incumplimiento a esta orden los hace acreedores de las sanciones de que trata el numeral 3° del art. 44 del C.G.P., al tenor: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Respecto de la solicitud de emplazamiento realizada por la apoderada del demandado VÍCTOR OVIEDO TRIANA demandado en impugnación (archivo 30), la misma se niega, como quiera que no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 *ibidem*.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00017
<i>Proceso</i>	Liquidación de Sociedad Conyugal
<i>Cuaderno</i>	L.S.C.

Revisado el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia (archivo 40), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

1.- Pese a que inventarió como partida segunda el pasivo consiste en recompensa o compensación a favor del excónyuge (pago de crédito social con dineros propios) y a cargo de la sociedad conyugal, únicamente la adjudicó como un activo a favor del excónyuge en su totalidad.

Por ende, debe corregirse la adjudicación del pasivo (que incluye la recompensa) debiendo hacerse en partes iguales.

2.- Cumplido lo anterior deberán hacer la respectiva comprobación.

Por lo anterior, se ORDENA al partidor que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se le conmina para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00448
Proceso	Petición de Herencia
Cuaderno	Principal

Se agregan a los autos, las documentales aportadas y vistas en archivos 50 y 51 del expediente digital, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que complemente la información suministrada, indicando cuales son las direcciones tanto electrónica como de notificación de la señora LINA CLAUDIA CASTELLANOS PRIETO, ya que omitió realizar manifestación al respecto.

Previo a ordenar la notificación del señor ALEJANDRO CASTELLANOS PRIETO, apoderada dé cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 8° del decreto 806 de 2020, que señala:

“(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar(...)”(resaltado propio). Y complementara la información suministrada, respecto de si conoce o no la dirección física del señor ALEJANDRO CASTELLANOS PRIETO.

Lo anterior deberá ser tenido en cuenta por la apoderada de la parte demandante, al momento de suministrar la información requerida respecto de la señora LINA CLAUDIA CASTELLANOS PRIETO.

Por secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto a la apoderada demandante por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-01175-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Aumento de Alimentos.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que de la notificación realizada al señor JULIÁN MAURICIO BELTRÁN CALDERÓN (archivo digital 28), el demandado dentro del término concedido guardo silencio y no realizó pronunciamiento respecto de la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del CGP, la curadora ad litem termina su actuación en el proceso por la concurrencia de la persona a quien representa.

2.- Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.
- El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme el artículo 392 del C. G. del P.
- Oficios: vista la solicitud de oficios de la página 264 del archivo 00 del expediente, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 41 del Código General del Proceso, se ordena librar carta rogatoria para que por conducto del ministerio de relaciones exteriores se remitan comunicados al Consulado de Colombia en Estados Unidos, Embajada de Estados Unidos en Colombia y a la Embajada de Colombia en Estados Unidos, con el fin de que se sirvan informar si el señor JULIÁN MAURICIO BELTRÁN CALDERÓN C.C. 79.713.660, se encuentra laborando en Estados Unidos, cuales son los ingresos del mismo y cuáles son los bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre adicionalmente indiquen cual es el lugar de domicilio del demandado. PROCEDA DE CONFORMIDAD

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- Documentales: Las que obran en el proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00037
<i>Proceso</i>	Liquidación de Sociedad Conyugal
<i>Cuaderno</i>	L.S.C.

El 7 de octubre de 2019 por petición del excónyuge se admitió a trámite el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de JOHN ALEXANDER CHINGATE CELEITA y KATHERINE ELIZABETH URREA ÁLVAREZ, ordenándose notificar al demandado y correr traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 523 del C.G.P. (folio 10, archivo 00).

Mediante providencia de 24 de enero de 2020 se tuvo en cuenta para los fines legales pertinentes que la demandada dentro del término otorgado guardó silencio y se ordenó emplazar a los acreedores de la Sociedad Conyugal (folio 14, archivo 00); realizadas las publicaciones del caso e ingresado el proceso al Registro Nacional de Emplazados (archivo 04) sin que nadie más se hubiere hecho presente, el 13 de septiembre de 2021 se celebró audiencia de inventarios y avalúos, en la que se aprobaron los inventarios presentados, se decretó la partición y se designó partidador de la lista de auxiliares para que confeccionara el trabajo correspondiente (archivos 11 y 12).

Revisado el correspondiente trabajo de partición se observa que se ajusta a derecho, por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por JOHN ALEXANDER CHINGATE CELEITA y KATHERINE ELIZABETH URREA ÁLVAREZ, identificados con C.C. No. 80.064.948 y 52.890.354, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00179
<i>Proceso</i>	<i>Privación Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Incorpórese al expediente las diligencias de notificación realizadas por la secretaría del despacho visibles en el archivo digital 23, que dan cuenta de la remisión de la notificación personal por mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado andresmorenogarrote37@gmail.com suministrada con la demanda.

2.- Por lo anterior, se tiene por notificado de manera personal al demandado de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

3.- Por lo anterior, el demandado se hace acreedor de la sanción que prescribe el art. 97 del C. G. del P., es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que para el presente asunto son los contenidos en los numerales 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, 7°(sic), y 8°.

4.- Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimonial e Interrogatorio: Conforme el artículo 168 del C. G. del P. en armonía con el numeral 10 del artículo 372 *ibidem*, se niegan por resultar innecesarios conforme a la sanción antes aplicada.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó demanda.

- DE OFICIO

Se ordena practicar a través de la Asistente Social del despacho, VISITA SOCIAL a la residencia de las menores de edad MARÍA ALEJANDRA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

MENDOZA e ISABELLA CASTRO MENDOZA a fin de verificar las condiciones en las que se encuentra y demás situaciones necesarias para el presente proceso, así como realice entrevista privada con la niña a fin de obtener de ella información acerca de la figura, concepto y percepción que tiene de ambos padres y demás aspectos importantes atinentes al objeto del presente asunto. PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00589-00
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Vista la notificación remitida el 12 de enero de 2021 archivo 12, se tiene por notificado de manera personal al demandado de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

2.- Por lo anterior, la parte demandada se hace acreedora de la sanción que prescribe el art. 97 del C.G.P., es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que para el presente asunto son los contenidos en los numerales 4° a 11°.

3.- Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem*, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales e Interrogatorio: Conforme el artículo 168 del C. G. del P., en armonía con el numeral 10 del artículo 372 *ibídem*, se niegan por resultar innecesarios conforme a la sanción antes aplicada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó demanda.

POR EL DESPACHO:

Realizada la consulta en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se ordena oficiar a la EPS FAMISANAR S.A.S., con el fin de que se sirva certificar el ingreso base de cotización del señor JESÚS ALBEIRO CASTRO SANABRIA C.C. 12.279.220, de igual manera se sirva indicar si se encuentra afiliado como independiente o empleado e indicar cuál es el empleador del mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se ordena practicar a través de la Asistente Social del despacho, VISITA SOCIAL a la residencia de las menores de edad MARÍA ALEJANDRA CASTRO MENDOZA e ISABELLA CASTRO MENDOZA a fin de verificar las condiciones en las que se encuentra y demás situaciones necesarias para el presente proceso, así como realice entrevista privada con la niña a fin de obtener de ella información acerca de la figura, concepto y percepción que tiene de ambos padres y demás aspectos importantes atinentes al objeto del presente asunto. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Una vez obtenidas las pruebas acá señaladas, se evaluará si las mismas son suficientes se continuará con el trámite respectivo o existe la posibilidad de decretar más pruebas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00614-00
Proceso	Privación de la Patria Potestad.
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó de manera personal el 12 de enero de 2021, de conformidad con lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

2.- Por lo anterior, el demandado se hace acreedor de la sanción que prescribe el art. 97 del C. G. del P., es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que para el presente asunto son los contenidos en los numerales 3°, 4° y 5°.

3.- Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem*, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimonial: Conforme el artículo 168 del C. G. del P., en armonía con el numeral 10 del artículo 372 *ibidem*, se niegan por resultar innecesarios conforme a la sanción antes aplicada.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó demanda.

- PRUEBAS DE OFICIO

Se ordena practicar a través de la Asistente Social del despacho, VISITA SOCIAL a la residencia de la menor de edad a fin de verificar las condiciones en las que se encuentra y demás situaciones necesarias para el presente proceso, así como realice entrevista privada con el menor de edad a fin de obtener de ella información acerca de la figura, concepto y percepción que tiene de ambos padres y demás aspectos importantes atinentes al objeto del presente asunto. PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- Obtenidas las resultas de la visita social ordenada, regrese el expediente al

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

despacho para resolver de fondo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta verde que parece decir "Ana Milena Toro Gómez".

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00729-00
<i>Proceso</i>	Adjudicación de Apoyos.
<i>Cuaderno</i>	Principal

1.- Visto el escrito del archivo 11, no será tenido en cuenta para efectos de notificación de la demanda, como quiera que las demandantes ni la apoderada de estas tienen la facultad para recibir notificaciones judiciales en nombre del señor JESUS MARÍA CIFUENTES ÁLVAREZ.

Por tal razón, efectuada la valoración de apoyos se resolverá lo pertinente.

2.- En atención a la respuesta suministrada por la Personería de Bogotá obrante en archivo 13 del expediente digital la cual se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados. Se ordena oficiar a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, en los mismos términos del numeral 5° del auto de fecha 12 de noviembre de 2021. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00736-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Fijación Alimentos.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- En atención a que el link de consulta del proceso fue remitido al apoderado del demandado el 2 de febrero de 2022 (archivo 16), téngase por contestada en tiempo la demanda (archivo 19).

2.- Se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme al artículo 391 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00748-00
<i>Proceso</i>	<i>Fijación Alimentos.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes la respuesta dada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, (archivo 11).

2.- Téngase en cuenta que el demandado JOHN EDWIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ se notificó en debida forma conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 15).

3.- Previo a realizar pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda (archivo 16), se requiere al demandado para que acredite la calidad de abogado inscrito que lo faculte para actuar en causa propia (artículo 28 Decreto 196 de 1971), o en su defecto otorgue poder a un profesional del derecho para que lo represente en este asunto.

Para lo anterior, se le concede el término de 5 días, so pena de no dar trámite al escrito de nulidad y tener por no contestada la demanda. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD, notificando al demandado por el medio más expedito y remitiendo el link de consulta del expediente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico y REMÍTASE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO AL EJECUTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00767-00
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- De acuerdo con lo informado en el memorial obrante en el archivo 12, se releva del cargo al abogado en amparo de pobreza de la demandante y en consecuencia se designa al Dr. JUAN C. SALAMANCA SÁNCHEZ, quien puede ser ubicado en el correo electrónico jsalamanca@salamancaabogados.com.co, celular 3214141088, y en la dirección Calle 59 Sur N° 52 – 24 Torre 3 Oficina 303 de la Ciudad de Bogotá.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00768-00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Cuaderno	Principal

1.- Previo a realizar pronunciamiento del poder visto en el archivo 11, apoderada deberá allegar el mismo con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibídem, un poder para ser aceptado requiere:

1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;

2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,

3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

2.- En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (páginas 2 y 3 del archivo digital 10), con el cual se da cumplimiento a lo ordenado en numeral 14° del auto del 14 de diciembre de 2021 (archivo 09) se adiciona el auto mencionado, acogiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del CGP establece que: “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*” (resaltado propio), se Dispone:

- 2.1.- Se libra mandamiento de pago por la suma de \$14.700.00, que corresponde al 50% de la compra del medicamento “Marfarina” con fecha del catorce (14) de marzo del año 2020.
- 2.2.- Se libra mandamiento de pago por la suma de \$82.500.00, que corresponde al 50% de la compra de lentes para descansar la vista con fecha del uno (1) de agosto del año 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 2.3.- Se libra mandamiento de pago por la suma de \$12.600.00, que corresponde al 50% Factura de compra de panorámica dental con fecha del treintaiuno (31) de julio del año 2021.
- 2.4.- Se libra mandamiento de pago por la suma de \$19.750.00, que corresponde al 50% de la consulta con ortodoncista con fecha del trece (13) de agosto del 2021.
- 2.5.- Se libra mandamiento de pago por la suma de \$860.150.00, que corresponde al 50% del tratamiento odontológico con fecha del trece (13) de agosto del año 2021.
- 2.6.- Se libra mandamiento de pago por la suma de \$82.500.00, que corresponde al 50% de la Factura de compra de gotas olopatadina con fecha del dieciséis (16) de julio del año 2021.

El presente proveído hace parte integral del auto que libró mandamiento de pago, notifíquese conjuntamente de ambas decisiones al demandado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00786
<i>Proceso</i>	Divorcio
<i>Cuaderno</i>	Principal

1.- No se tienen en cuenta las diligencias de notificación vistas en el archivo 12 del expediente, como quiera que las mismas no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., pues no aporta el citatorio que indique cual es la providencia a notificar, la fecha de la misma, así como no se señala la clase del proceso, las partes del mismo, ni las salvedades establecidas en la norma citada.

2.- En atención a la solicitud del archivo 13, téngase en cuenta la dirección CARRERA 81 F No. 73 A -15 SUR, BARRIO BOSA GRAN COLOMBIANO, como lugar de notificación del extremo demandado, parte demandante proceda a la notificación correspondiente, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00967
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

1.- El artículo 286 del C. G. del P. establece que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En atención a la solicitud de aclaración que realiza el apoderado de la parte demandante (archivo digital 09), de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., luego de revisadas las diligencias se proceden a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el auto que admite la demanda del 25 de enero de 2022 (archivo digital 08), por lo cual se dispone:

1.- Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que presente demanda se interpone con la finalidad de se produzca la **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurada a través de apoderado judicial por MARÍA TERESA LAMPREA GARCÍA contra GABRIELA MARIE PADILLA MONTI, heredera determinada del causante SANTIAGO PADILLA BERNAL, y contra los herederos indeterminados del mismo.

2.- Notifíquese el presente proveído junto al auto que libra mandamiento de pago.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta verde que parece decir "Ana Milena Toro Gómez".

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00017
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

- 1.- Previo a tener en cuenta cualquier posible diligencia de notificación remitida al demandado al correo electrónico fabio barrerol@hotmail.com, la parte dar cumplimiento art. 8° del Decreto 806 de 2020, esto es: (...) “*allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” Con las cuales acredite que el correo referido es donde el demandado recibe notificaciones personales.
- 2.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta de la Secretaria de Movilidad de Bogotá (archivo 12).
- 3.- Por secretaría, abra cuaderno de medidas cautelares, incorporando las actuaciones correspondientes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00029
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación de Maternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

- 1.- De cara al poder otorgado por la señora EVIS DEL CARMEN GÓMEZ ORDOÑEZ (páginas 4, archivo digital 09), se tiene por notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.
- 2.- Se reconoce personería jurídica al abogado NICOLÁS ARANGUREN CUBILLOS como apoderado de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.
- 3.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno (archivo digital 09).
- 4.- Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN visible en las páginas 24 a 27 del archivo digital 01.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00037</i>
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Previo a tener en cuenta la notificación vista en el archivo 08 del expediente, apoderado demandante, sírvase aportar el citatorio de que habla el artículo 291 del C.G.P., en donde se indique cual es la providencia a notificar, la fecha de la misma, así como la clase del proceso, las partes del mismo, ni las salvedades establecidas en la norma citada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00164
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 82, 90 y 523 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Aporte registro civil de nacimiento de la señora YOLANDA CAÑON VELASQUEZ.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00190</i>
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,

Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

3.- Indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

4.- Exclúyase la pretensión provisional por indebida acumulación de pretensiones, pues el proceso de exoneración de cuota alimentaria se tramita por un proceso verbal sumario y el de impugnación de paternidad tiene un trámite de proceso Verbal.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ

JUEZ

AM

NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00191</i>
<i>Proceso</i>	<i>Otros Procesos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Sírvase aportar la respectiva demanda, toda vez que en el expediente solamente reposan los anexos de la misma.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ

JUEZ

AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria